

# **Ley 1/2023: sobre la Reforma de la Ley de Adhesión Territorial.**

DON JORDI I  
REY DE TRONCOPAÑYA

A los que la presente vieren y entendieren, sabed que he resuelto y vengo en sancionar la siguiente LEY:

## PREÁMBULO

Viendo, nos, la necesidad de completar la Ley de Adhesión Territorial, de 24 de junio de 2018, queriendo añadir nuevas formas que permitan una mejor y más justa expansión de la troncopañyolidad en el mundo, queriendo que los territorios potencialmente adheribles a nuestros dominios puedan optar de más formas para ejecutar la dicha de la forma más óptima, y queriendo incrementar el pactismo, tan acostumbrado en nuestra nación, y la colaboración entre los adheridos y los territorios originarios, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 6 de la dicha L. d. A. T., vengo en sancionar la siguiente LEY.

## Artículo 1

Los artículos del 1 al 6 de la L. d. A. T. se comprenderán en el Capítulo I de su título, siendo aquél sobre las disposiciones generales de este.

## Artículo 2

1. Se añadirá el Capítulo II al Título I, siendo ése sobre las disposiciones aplicables a los nuevos Estados adheridos.
2. Este nuevo capítulo incorporará las disposiciones que se regulan en el siguiente artículo.
3. El artículo 6 pasa a ser el artículo 6-1.

## Artículo 3

1. Se añadirá un artículo 6-2, sobre los jefes del estado asimilado, con el siguiente contenido:

«El monarca del estado asimilado, en caso de tenerlo, podrá conservar su título, de acuerdo con lo siguiente:

»1.º - El título de emperador no puede ser conservado. Igualmente, los análogos con otro nombre o en otros idiomas tampoco pueden serlo. Así, deberá rebajarse a uno de inferior rango, como al de Rey.

»A excepción del título de “Emperador”, los que tengan denominaciones distintas o en otras lenguas y no dé lugar a semejanzas con la dicha palabra, podrán, por

Privilegio Real otorgado por el Rey de Troncopaña, conservar dicho título, siendo precedido por su sustituto —de acuerdo con el párrafo anterior— y enganchados mediante guion al ser escrito.

»2.º - El título de rey se transformará en el de virrey salvo pacto en contrario a la hora de firmar el tratado de asimilación del nuevo estado, o por otorgamiento de privilegio real que lo cambie.

»En caso de existir otro rey más que el de Troncopaña, el rey de Troncopaña recibirá el título de Príncipe, o Rey-Príncipe en caso de existir otro monarca en los Estados con aquél título. Esto no es a título sustitutorio, sino complementario.

»3.º - A título sancionador, el rey de Troncopaña se reserva el derecho de degradar en rango al monarca de un Estado que cometiere crimen de lesa majestad contra cualquier persona en el ejercicio de sus funciones gobernantes, que abandonare sus funciones, o que fuere contra los derechos humanos, fundamentales, y legales establecidos, en perjuicio de los ciudadanos y personas bajo su jurisdicción.

»4.º - A excepción de en el resto de casos sobredichos, un monarca conserva su título al adherirse su Estado a la Federación Troncopañola.

»5.º - Igual que conserva su título, tiene derecho a conservar sus armas personales y familiares, que serán ratificadas por el rey de TÑA, teniendo derecho a añadir las armas troncopañolas —la AT— en ellas en cualquier momento.»

2. Se añadirá un artículo 6-3, sobre los derechos propios de los estados asimilados, con el siguiente contenido:

«1. Un Estado, al ser asimilado en la Federación, podrá conservar su derecho civil propio, que en ningún caso estará por encima de las leyes federales concretas en esta materia. También podrá conservar su derecho público interno. Todo esto deberá, en todo caso, llevarse a cabo conforme a las leyes y jamás en perjuicio de los derechos de aquellos sujetos a sus jurisdicciones.

»4. En todo caso, el derecho civil troncopañol es supletorio del de los estados en primera instancia.

»3. El Estado asimilado incorporará el derecho penal, el derecho mercantil, y el derecho laboral o social comunes, que son los de la Federación. Sólo en caso del derecho mercantil, y el laboral o social podrá ser supletorio, conforme a las leyes estatales y federales, el derecho propio del Estado en cuestión para los casos de ambigüedad y vaguedad no resueltas, y de no regulación.

»4. Los Estados asimilador pueden legislar en las materias de sus derechos propios incluso en los que han asimilado del derecho común de la Federación, siempre en el margen del apartado anterior para este último caso.

»5. Este artículo aplicará solamente bajo pacto entre las partes en el tratado de asimilación. También podrá concederse mediante privilegio real o capítulo de Corte —*capítol de Cort*.

»De la misma forma en que se concede, se retira lo establecido en este apartado.

»6. La condición de conservación o no de los derechos propios no influye en la capacidad de legislar de un Estado, dentro del marco establecido por las leyes.

»7. El derecho civil propio se entiende bajo los principios de vecindad civil, siendo inherente a la persona y no al territorio. En caso de interacción civil o privada entre personas con vecindades civiles distintas, aplica el derecho común troncopañol o, bajo pacto expreso, el del lugar en que se lleve a cabo.

»La vecindad civil es inherente a la condición de ciudadano. En caso de doble ciudadanía Estatal, habiendo conflicto entre vecindades civiles, prevalecerá siembre la común, en caso de estar en conflicto, o la del lugar de residencia para el resto de casos —en caso de no residencia en alguno de los Estados cuyos derechos entran en conflicto, la de la última residencia, y si tampoco es aplicable esto, se podrá elegir.»

3. Se añadirá un artículo 6-4, sobre la ciudadanía y la nacionalidad, con el siguiente contenido:

«1. Todos los ciudadanos de un Estado adquieren la condición de ciudadanos troncopañoles al ser ése asimilado en la Federación.

»2. Las normas que regulen la adquisición de la ciudadanía promulgadas por los Estados deben cumplir con los requisitos establecidos para la adquisición de la ciudadanía troncopañola establecidos por las leyes federales.

»3. La ciudadanía de un Estado asimilado se consigue y se pierde junto a la Troncopañola. Los Estados asimilados pueden despojar, conforme a sus leyes, de ciudadanía a sus ciudadanos, quienes, salvo lo establecido por el siguiente párrafo, perderán, a su vez, la ciudadanía troncopañola.

»En los casos en los que el ciudadano de un Estado cambiare su ciudadanía a la de otro, perdiendo ésa al conseguir esta, en caso de ser despojado de ésta, no perdería la Troncopañola, sino que la conservaría, volviendo a su ciudadanía inmediatamente anterior, conforme a las leyes federales.

»Los Estados originarios se rigen en esto conforme a la costumbre troncopañola.

»4. Además de lo establecido en el resto de párrafos, la ciudadanía en los Estados se consigue junto a la troncopañola conforme a la costumbre.

»5. La disposición de ciudadanía de un Estado, no implica la condición de nacional troncopañol. La naturaleza de la nacionalidad troncopañola se rige bajo la costumbre y se consigue y pierde conforme a lo dispuesto por las leyes federales. A ningún Estado compete regulación alguna en tal materia.

»6. Los Estados que formen parte del mismo ámbito nacional que Troncopaña, al asimilarse a la Federación, los que en ese momento fueren nacionales de ese Estado recibirán la nacionalidad troncopañola.

»7. Los Estados asimilados que no formen parte del mismo ámbito nacional que Troncopaña podrán, en caso de pactarse así, o por privilegio real, disponer de derecho propio en materia de su nacionalidad.

»Aquellos Estados con esta condición que formen parte del mismo ámbito nacional deberán regular conjuntamente bajo pactos interestatales las normas de derecho que regirán en esta materia.

»La naturaleza de la nacionalidad es, en todos los casos, entendida conforme a las costumbres y leyes troncopañolas.»

4. Se añadirá un artículo 6-5, sobre las uniones políticas de los Estados, con el siguiente contenido:

«1. Los Estados de Troncopaña podrán unirse para crear entidades políticas comunes y de derecho propias supraestatales que rijan conforme a las disposiciones que apliquen. Estas uniones serán las Confederaciones Regionales de Estados Troncopañoles y se crearán bajo pacto interestatal entre sus Estados federados miembro. Este pacto funcionará como norma suprema de ésta, además.

»2. Estas Confederaciones Regionales tendrán las funciones que les deleguen los Estados y, en ningún caso podrán gestionar funciones que no sean propias de alguno de sus estados miembro. Sus disposiciones deben ser de aplicación general a toda la generalidad de los Estados que las compongan.

»3. Bajo ningún concepto un Estado puede formar parte de más de una Confederación Regional.

»4. Los Estados se unen a una Confederación Regional por ser uno de sus miembros fundadores al firmar el pacto interestatal que la crea, o al integrarse en ella con la aprobación del resto de miembros o sólo de una mayoría de ellos teniendo autorización del gobierno federal o del rey de TÑA.

»5. Los Estados abandonan una Confederación Regional de acuerdo con lo siguiente:

»a) Por su libre iniciativa y voluntad. En este caso ningún impedimento puede serle opuesto, mas debe realizarse el abandono de la Confederación Regional conforme a sus propias normas o, en su defecto, a lo dispuesto por la legislación federal, que en este caso es meramente supletoria.

»b) Como sanción, de acuerdo con las normas de la propia Confederación Regional o, a falta de regulación por parte de ésta en este aspecto, por iniciativa de la mayoría de los Estados miembro de la dicha que presenten a las Cortes una solicitud para sancionar por este método a otro miembro de esa, exponiendo a esta sus argumentos para la sanción y decidiendo las Cortes la expulsión o no del dicho Estado mediante Acto de Cortes.

»El método mediante Acto de Cortes puede regularse diferentemente por las Confederaciones Regionales si así lo desean. Este método es un procedimiento judicial que cierra la vía ordinaria y produce efectos de cosa juzgada en devenir sentencia firme. Puede interponerse suplicación de amparo al rey de Troncopaña por la infracción de normas federales o de la Confederación Regional en cuestión durante el proceso o de sus derechos Estatales.

»6. Una Confederación Regional se disuelve conforme a lo siguiente:

»a) Por pacto interestatal de todos sus Estados miembro.

»b) De acuerdo con sus normas propias.

»c) Bajo sentencia del Tribunal de Contrafacciones por infracción de las leyes federales de carácter constitucional —no entiéndase como tal a necesariamente todas aquellas normas que el derecho troncopañol denomina constituciones, que pueden, pero no necesariamente tienen tal carácter—.

»d) Por capítulo de Cortes, según lo dispuesto en las leyes, y en casos de extrema problemática.

»e) En caso de quedar un solo miembro que la integre. En este caso se seguirá lo siguiente:

»1.º - Al quedar un solo miembro durante más de una semana, se suspenderá la actividad de la Confederación Regional, adoptando su miembro único todas las normas de la dicha como propias del Estado y pudiendo modificarlas a su merced.

»No podrá modificarse ninguna norma confederacional-regional de aquellas Conf. Reg. que consten de un solo miembro durante esta primera semana que se establece en el párrafo anterior.

»2.º - La Confederación Regional subsistirá durante un mes como tal teniendo un único miembro, a partir de entonces, pasará a ser una Confederación Regional en Liquidación.

»Durante este primer mes de plazo establecido en el párrafo anterior, podrán unirse nuevos miembros a la Confederación Regional, conforme a las normas. En este caso, los candidatos a nuevos miembros que haya durante este mes, no pasarán a formar parte de la Conf. Reg. hasta finalizar este y, una vez miembros, en la semana siguiente de su adhesión a la dicha, votarán todos los miembros de ésta si permanecer con las normas cambiadas por el miembro único durante ese mes anterior, o si adoptar las que había antes de esos cambios.

»3.º - El Estado miembro de una Conf. Reg. e. Liq. deberá, en los siguientes treinta días hábiles a lo establecido en el párrafo anterior, adaptar la legislación de esa a su propio Estado definitivamente con arreglo a sus propias normas Estatales. Transcurrido este plazo, si no lo ha hecho o le falta por hacer, la federación tiene quince días hábiles para acabar tal tarea mediante normas federales específicas. Acabado este período, se disolverá la Confederación Regional de forma definitiva.»

5. Se añadirá un artículo 6-6, sobre los idiomas oficiales de los Estados asimilados, con el siguiente contenido:

«1. Serán idiomas oficiales de los Estados asimilados los mismos que están dispuestos como tales para Troncopaña, bajo las mismas condiciones.

»2. Bajo pacto expreso en el tratado de asimilación, podrán ser cooficiales junto a otros idiomas propios del Estado adherido, en su territorio y ámbito jurisdiccional. La cooficialidad lo es en igualdad entre los idiomas calificados con el mismo grado. Ningún idioma de un Estado está en mayor grado que el oficial de más grado de Troncopaña.

»3. La cooficialidad de los idiomas en un Estado federado se rige bajo las normas federales. En caso de establecerse en el tratado de adhesión, se hará bajo pacto del Estado con el rey de Troncopaña o su gobierno por delegación de éste.

»4. En caso de que el Estado asimilado con cooficialidad de lenguas pactada tenga como oficial el que lo es en Troncopaña como segundo grado, allí compartirá con el de primer grado esta misma condición.

»5. Los Estados asimilados, cuando se establezca la cooficialidad lingüística, establecen la gradación de sus lenguas propias en caso de así quererlo. En el caso

de más de dos lenguas oficiales propias distintas a la de primer grado troncopañyola, es obligatorio establecer graduación; asimismo, ocurrirá igual en caso de tres lenguas oficiales propias para el resto de casos. Esta graduación la establecerá bajo ley federal el Estado Troncopañyol cuando el Estado con dicha competencia la abandone explícita o tácitamente.»

6. Se añadirá un artículo 6-7, sobre las relaciones internacionales del Estado asimilado previas y posteriores a su adhesión a Troncopaña, que contendrá el siguiente texto:

«1. Las relaciones internacionales previas a la asimilación del Estado en cuestión deberán resolverse genérica o específicamente en el tratado de adhesión.

»2. A falta de pacto, o en los casos no establecidos, será el rey de Troncopaña el que actúe mediante la ratificación, modificación o finalización de unas relaciones internacionales concretas o, a falta total de pacto, también podrá regularlas en su generalidad.

»3. Todos aquellos a los que Troncopaña considerare microsimulacionismos deberán acabar con sus relaciones diplomáticas con el Estado en cuestión sin excepción alguna, igualmente ocurriría con los incluidos en la Lista Negra de Estados Diplomática de Troncopaña (LINED). Esto se hará conforme a las normas del Estado si tuviere competencia para ello, o por el rey de Troncopaña en caso de que no.

»4. El régimen diplomático internacional posterior a la asimilación podrá establecerse en el tratado de asimilación. En todo caso, deberá Troncopaña establecer tratados con estos países —en el año siguiente de la asimilación del Estado en cuestión— para que puedan seguir dándose por válidas.

»5. En todo caso, las relaciones internacionales de los Estados federados deberán ajustarse a lo que dispongan las disposiciones normativas del Estado federal.»

7. Se añadirá un artículo 6-8, sobre el Derecho Público de los Estados, con el siguiente contenido:

«1. Los Estados originarios podrán contar con un virrey nombrado por el rey de Troncopaña o con un Cónsul nombrado por las Cortes de Troncopaña, que funcionará como jefe del Estado federado en cuestión. Las leyes estatales determinarán la extensión de sus competencias, siempre con arreglo a las disposiciones federales.

»2. Los Estados asimilados, de acuerdo con el art. 6-3.1, podrán conservar su Derecho Público interno. Esto se llevará a cabo cuando hubiere pacto en el tratado de adhesión de conservarse, o por privilegio real. En caso de no haber pacto en favor, ni tampoco disposición alguna que lo contrario indicare, se deberá entender que el Estado asimilado conserva su Derecho Público interno mientras estas condiciones se conserven, siempre con arreglo a las leyes.

»3. Análogamente al caso del art. 6-2(3.º), el jefe de un Estado podrá ser depuesto por según lo siguiente:

»a) De acuerdo con las leyes estatales de cada jurisdicción estatal.

»b) Para los casos establecidos en la ley goda por los que la Iglesia Católica de Roma se reservó el derecho de hacerlo como medida extrema ante grandes corrupciones de los deberes morales de los monarcas. En este caso, se permitirá recurso al Tribunal de Contrafacciones para que determinare si la dicha deposición hubiere o no sido justa y determinare su nulidad o efectos. Como última opción, y solamente en casos de extrema y urgente necesidad diplomática o interna, el Rey de Troncopaña podría anular la bula de destitución incluso habiendo sido reafirmada por el TdC.

»c) En casos de comisión de alguno de los crímenes más graves de lesa majestad, como participar en rebeliones, o atentar —o participar en ello— contra autoridades o instituciones estatales o federales del país, otros casos de extrema alteración del orden público, sistemático desacato a las leyes que rigieren su propio Estado, y en caso de comisión de graves crímenes imperdonables por la sociedad —como el asesinato, genocidio, otros crímenes contra la humanidad, etc.—, entre otros de similar contenido y apariencia. En este caso, será una constitución de las Cortes troncopañolas la que le depondrá o, bajo sentencia firme criminal del jefe de Estado en cuestión, las Cortes, contra la voluntad incluso del rey de Troncopaña, podrán aprobar acto de Cortes que ejecute su deposición.

»4. En caso de deposición, el nuevo jefe de Estado será elegido de acuerdo con las disposiciones que rigieren para tales efectos.

»5. En caso de no tener un Estado asimilado instituciones de Derecho Público propias, adquirirá Cortes propias y monarca que las dirija, de acuerdo con las constituciones y otros derechos que rijan, adaptándose a la situación de su Estado.

»6. En el caso del apartado anterior, los monarcas de los Estados asimilados, en ausencia de la presencia del rey de Troncopaña, podrán, de acuerdo con los derechos, presidir las cortes de sus Estados.

»7. El Derecho Público de los Estados puede ser cambiado solamente bajo las normas de sendos Estados y por la promulgación de una constitución de las Cortes troncopañolas que así lo disponga.

»8. Los Estados federados que no dispusieren de Derecho Público propio, podrán adquirirlo mediante privilegio real o capítulo de Cortes. Asimismo, podrá ser eliminado por pragmática o acto de Cortes, respectivamente.

»9. Todos los Estados, tanto originarios como asimilados, tienen derecho a representación en las Cortes.»

#### Artículo 4

El guion del Decreto de Suspensión que dice: *Troncopaña se dividirá en estados federados &c.*, quedará inaplicado en cuanto contradiga lo establecido en esta y demás leyes y normas que regulen la gestión de los Estados federados troncopañoles, bajo invocación del Principio de *saltamiento* legal.

## Artículo 5

Se añadirá una disposición adicional que regule la modificación de la Ley de Adhesión Territorial por los estados y las Cortes, titulada *competencia de reforma de los Estados y las Cortes*, que reza de la siguiente manera:

«1. Los territorios integrantes del Estado federal troncopañol tendrán derecho a modificar la presente ley en cualquiera de sus contenidos, sanción real mediante, sin contravenir el ordenamiento constitucional federal troncopañol, por pacto unánime entre ellos.

»2. Las Cortes troncopañolas tienen derecho a modificar esta ley mediante una constitución.

»3. Las modificaciones que se hagan por los apartados anteriores deben mantener la integridad de la cohesión del ordenamiento jurídico en cuanto relaciónese con esta norma.

»4. Las inaplicaciones de disposiciones de esta norma insertas en los tratados de adhesión deben ser conformes al ordenamiento constitucional troncopañol y deben establecerse mediante invocación especial —y nunca general— al Principio de *saltamiento* legal. Constituye esto una excepción-limitación al PSL por la que se invoca al mismo para su perfeccionamiento jurídico.»

Disposición final primera. *Entrada en vigor*

Esta ley entra en vigor en el momento de su sanción por el Rey.

Disposición final segunda. *Consolidación*

El Gobierno de Troncopaña, mediante la Capitanía de Justicia, debe emitir una versión consolidada de la Ley de Adhesión Territorial en el plazo de un año de la sanción de esta ley. De no hacerlo, perderá competencia para ello, salvo que la efectúe el Consulado por ley. La ausencia de consolidación promulgada en plazo, habilitará a los estados a emitir versiones consolidadas que serán instrumentalmente aplicables en sendas jurisdicciones, debiendo ser fieles al texto jurídico aplicable.

Por la presente, mando comuníquese y cúmplase.

Casa del Rey, 19 de diciembre del 2023

JORDI R.